



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2075 122 - 23



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 163 de la Ley 15.079, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CUENTA DE JUEGOS Y PAGOS

ARTÍCULO 163. *El titular de la licencia debe establecer una cuenta de juego para el jugador registrado. Un jugador solo podrá tener una cuenta de juego con el titular de la licencia.*

El titular de la licencia proporcionará acceso al jugador a la información relativa al saldo de la cuenta de juego, al historial de juego, a los depósitos y retiradas, así como otras transacciones relacionadas.

El jugador podrá cargar saldo en la cuenta mediante la utilización de dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de débito y a través de los mecanismos disponibles en las Agencias de Loterías autorizadas en la Provincia de Buenos Aires con exclusión de tarjetas de crédito.

A los efectos del pago de los premios, el jugador podrá optar entre las modalidades que determine la reglamentación.

La cuenta de cada jugador es considerada personal e intransferible, así como los fondos, premios y puntos que se encuentren en la misma.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

A los fines de las transacciones que se realicen con motivo del desarrollo de la actividad del juego bajo la modalidad on line, es obligación de los licenciatarios y de quienes determine la reglamentación, la creación de una cuenta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: Incorpórase como artículo 163 bis de la Ley 15.079, el siguiente:

ARTÍCULO 163 BIS: *Prohibase como medios de pago las transferencias de fondos o tarjetas de débito de cajas de ahorros destinadas al pago de planes o programas de ayuda social, y/o de cuentas abiertas a solicitud de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o del ente administrador de los pagos que corresponda, para la acreditación de prestaciones de ayuda social provenientes de programas, entidades o servicios de la Nación, de esta u otras jurisdicciones.*

Artículo 3: a los fines de lo previsto en el artículo 1 de la presente, adecúese lo normado por el artículo 163 del Decreto 181/2019.

Artículo 4: modifíquese lo normado por el artículo 17 de la Ley 11.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17°: *Los cartones de apuestas para el juego que se autoriza serán impresos y distribuidos por el Organismo de Aplicación, en un todo de acuerdo con lo que disponga la Reglamentación. En ningún caso el Organismo de Aplicación se responsabilizará por la pérdida, destrucción, deterioro, adulteración, sustracción o falsificación de dichos cartones, estableciendo para estos casos el mismo destino legal que rija al momento del hecho para los billetes de lotería de la provincia de Buenos Aires.*

En lo que hace a la modalidad remota del Bingo Concurrente la carga de crédito a los fines de la compra del cartón virtual se efectuará mediante la utilización de dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de débito y a través de los mecanismos disponibles en las Agencias de Loterías autorizadas en la Provincia de Buenos Aires con exclusión de tarjetas de crédito.

Prohibase como medios de pago, las transferencias de fondos o tarjetas de débito de cajas de ahorros destinadas al pago de planes o programas de ayuda social, y/o de cuentas abiertas a solicitud de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o del ente administrador de los pagos que corresponda, para la acreditación de prestaciones de ayuda social provenientes de programas, entidades o servicios de la Nación, de esta u otras jurisdicciones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

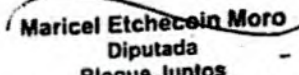
EXPTE. D- 2075 / 22 - 23



Artículo 5: A los fines de lo establecido en el artículo 3 adecúese a lo allí dispuesto la Resolución del Instituto provincial de Loterías y Casinos nro. 1173/2021.

Artículo 6: La presente entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Maricel Etchecein Moro
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2075 122 - 23



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por fin establecer taxativamente los medios o formas de pago para la carga de crédito tanto del Juego On Line como del Bingo Concurrente o familiar en su modalidad remota.

Tanto de la Ley 15.079 de regulación del Juego On line como la Ley de Bingo (11.018) se observa que el legislador ha dejado un vacío en cuanto a este punto dejandosele librado a la Reglamentación.

Entendemos así que, atento la trascendencia de la cuestión y las consecuencias que se desprenden de ello, es imperioso regular con fuerza de verdad legal lo atinente a este punto.

Desde este espacio siempre hemos sostenido el daño integral que produce el juego en la salud por lo que excluimos en la regulación de la presente, las tarjetas de crédito como medio para efectuar transacciones a los fines de evitar no solo el endeudamiento del jugador sino también a los fines de evitar que la Autoridad de aplicación pueda oportunamente incluirla como forma de pago.

Siendo co autora de la Ley de Ludopatía existe el deber moral de sumar elementos que impidan el desarrollo de la adicción al juego por lo que, con el objeto de contribuir a tal fin, se suma la expresa prohibición para la utilización como forma de pago, de tarjetas de débito asociadas a planes sociales.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.


Maricel Etchecoín Moro
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.